



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 114 De Miércoles, 18 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210060000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Luz Elena Paternina Vaquero, Horacio Benjamin Osorio Cadrazco	17/08/2021	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia
08001418901520210027600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Oscar Enrique Altamar Arevalo	17/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210027600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Oscar Enrique Altamar Arevalo	17/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Previo Control Oficioso De Legalidad
08001418901520190022500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopema	Emma Florez Maldonado, Ademir Florez Maldonado, Alan Flores Vides	17/08/2021	Auto Ordena - Apartarse De Los Efectos De Providencia De Fecha 10 De Junio De 2021, Tiene Por Notificado Por Aviso, Acepta Renuncia Y Reconoce Personería.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 18 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

06baa2d8-1ca8-41e6-a31f-f708c3db66a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 114 De Miércoles, 18 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Y Otros Demandados., Ancizar Cervera Salcedo	17/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Y Otros Demandados., Ancizar Cervera Salcedo	17/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Anaya Artuz	Amira Juliana Tamara , Sin Otro Demandado.	17/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaria Por 5 Días Paraque Subsane
08001400302420180031500	Verbales De Menor Cuantia	Jairo Hernandez Monzon	Luis Emilio Hernandez Ibañez	17/08/2021	Auto Decreta - Prueba A Instancia Oficiosa A Efectos De Resolver Solicitud De Nulidad Propuesta

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 18 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

06baa2d8-1ca8-41e6-a31f-f708c3db66a6



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (SIMULACIÓN)

RAD: 08001-40-03-024-2018-00315-00

DTE: JAIRO HERNÁNDEZ MONZÓN

DDO: LUIS EMILIO HERNÁNDEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D.), SALLY INÉS VILORIA RUÍZ y LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ MONZÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se formuló nulidad y la misma fue fijada en lista para el previo traslado a las partes, el cual a la fecha se encuentra vencido. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 17 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. Dígase en primera medida, en torno a la nulidad formulada por la activa, que la misma se sustenta en la causal tercera (núm. 3º) del artículo 133 del Código General del Proceso, trayéndose como soporte en su premisa fáctica, el hecho que el demandado **LUIS EMILIO HERNÁNDEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D.)**, falleció desde el día **19 de julio de 2020**, sin haberse enterado antes de ese hecho luctuoso a este juzgador, aportándose ahora el condigno registro civil de defunción correspondiente.

2. En consideración a tal supuesto narrado, estima este juzgador imprescindible, dar aplicación a la facultad oficiosa en materia probatoria (arts. 169 y 170, CGP), para así entonces, como lo permite el inciso 4º del artículo 134 *ejusdem*, poder disipar de fondo la nulidad deprecada, pero, "*previo traslado, decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias*", en especial, siendo ineludible identificar plenamente a las personas y los demás datos, de aquellos que eventualmente deban concurrir en la convocatoria de quienes les incumba asumir la defensa del proceso respecto de la parte fallecida afectada (art. 160.1, C.G.P.); esclareciéndose así de contera, el camino necesario a efectos de poder verterse una sentencia válida y acorde a derecho.

3. Finalmente, como la solicitud nugatoria vino formulada por la togada principal que asiste en la defensa al demandante, se tendrá por reasumido el ejercicio del mandato a ella conferido, entendiéndose revocada cualquier sustitución previamente aceptada (inc. final, art. 75 C.G.P.).

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE a instancia oficiosa del suscrito juzgador, a efectos de poder resolverse la solicitud de nulidad presentada en este asunto, y por las razones expuestas *ut supra*, las siguientes pruebas, a saber:

- a) **INTERROGATORIO OFICIOSO** al demandante **JAIRO HERNÁNDEZ MONZÓN**. Fíjese para el efecto de su práctica, el día 30 de agosto de 2021, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.). Por Secretaría, ofíciense y cítese a la diligencia, consígnense las advertencias de ley por inasistencia.
- b) **INTERROGATORIO OFICIOSO** a la demandada **SALLY INÉS VILORIA RUÍZ**. Fíjese para el efecto de su práctica, el día 30 de agosto de 2021, a las diez y media horas de la mañana (10:30 a.m.). Por Secretaría, ofíciense y cítese a la diligencia, consígnense las advertencias de ley por inasistencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00315

- c) **INTERROGATORIO OFICIOSO** al demandado **LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ MONZÓN**. Fíjese para el efecto de su práctica, el día 30 de agosto de 2021, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.). Por Secretaría, ofíciase y cítese a la diligencia, consígnense las advertencias de ley por inasistencia.

Adviértasele a los citados, que dicha diligencia se llevará a cabo mediante la plataforma TEAMS, debiendo descargarse la aplicación con tiempo, en su computador o celular. Recordándose en caso de esto último, deberá tratarse de un Smartphone con conexión a internet. Por secretaría, remítase el **link** de acceso a los correos electrónicos registrados de la parte o su apoderado, junto con el protocolo a seguir. Por igual, solicítense y cúmplase actualización de datos por el(la) convocado(a), en caso de haber sido cambiados, remitiéndolos al correo electrónico: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando como asunto: "actualización de datos", o bien, comunicándose al abonado celular 301-2439538.

SEGUNDO: TÉNGASE por reasumido el ejercicio del poder conferido a la togada principal del demandante, Dra. **ESTER PATRICIA MOLINARES DELGADO**, entendiéndose revocada cualquier sustitución previamente aceptada (inc. final, art. 75 C.G.P.).

TERCERO: Contra lo decidido en esta providencia, no proceden recursos, por expresa prohibición legal (inc. final, art. 169, CGP).

CUARTO: Una vez agotadas y obtenidas las diligencias probatorias aquí dispuestas, **INGRÉSESE** nuevamente a Despacho el plenario para lo propio.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **114** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Agosto 18 de 2021**.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e090ad976b051383a851f65cf4e5c990b2781bea352720f05b1b3ac3db0b5d82

Documento generado en 17/08/2021 12:06:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-41-89-015-2019-00225-00

DTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO

DDO: EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO, ALAN FLOREZ VIDES y ADEMIR FLOREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente tramitar solicitud de parte. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 17 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. En el proceso materia análisis, se hace necesario efectuar un «control de legalidad de la actuación (artículo 132 del C.G.P.)», tal como lo solicita la parte ejecutante en memorial electrónico del 16 de junio de 2021, puntualmente en cuanto se refiere al tópico de los requerimientos que por desistimiento tácito han venido siendo efectuados, para que se cumpla con la tarea enteramiento del mandamiento de pago al demandado, señor Alan Flórez Vides.

2. Justamente forzoso es rememorar, que por auto inicial de agosto 10 de 2020, se le requirió a dicho extremo para que culminase la tarea enteramiento de la orden de apremio al referido ciudadano FLOREZ VIDES, siendo que, por memorial electrónico del 12 de abril de 2021, se allegó por la activa al plenario la constancia de la guía número 980254040001, expedida por la empresa Posta-Col mensajería especializada, relativa al aviso (artículo 292).

Lo cual dio lógica eclosión, a que el despacho exigiese vía requerimiento por desistimiento tácito vertido en auto del 10 de junio del año en curso, que el ejecutante presentase la antedicha notificación faltante en relación a lo mismo, esto es, el citatorio antecesor -artículo 291- al aviso, pese a que erróneamente se dijo en la resolutive de dicho proveído, que se presentase el: "aviso".

3. En todo caso, merece referencia especial dicho aspecto, pues cumplida la actividad profiláctica destinada a garantizar la validez y legalidad de la actuación procesal, fácilmente se advierte que, conforme a las solicitudes de esclarecimiento de dicho tópico, últimamente presentadas con reiteración por la vocera de la parte ejecutante, en especial en escritos del 16 de junio y 8 de julio del año que corre, se denota que la tarea intimada ya obra acreditada en autos, tal cual se pasa a explicar.

4. En efecto, lo anterior tiene sentido cuando se divisa que conforme a la actuación digital 12, denominada en el expediente como: "12MemorialAportaCitatorioSolicitudDictarAutoSeguirAdelanteEjecución20210616.pdf", se pone diáfano de presente ante el plenario, que el **citatorio (artículo 291)** remitido al señor Flórez Vides en la dirección denunciada en el libelo: "Carrera 27 número 82C — 37, de esta ciudad", ya se vio cumplido con éxito el día 20 de agosto de 2020, conforme a la guía número: 980252190009, expedida por el servicio de mensajería especializada Posta-Col.

Amén que, por igual, como ya se anunció antes, revisada la actuación digital 07, denominada: "07AportaNotAviso20210412.pdf", el mismo éxito se tuvo con el envío del **aviso (artículo 292)** en la dirección señalada del referido demandado, conforme lo



atestiguó dicha misma empresa (Posta-Col), tarea que vino cumplida el día 3 de septiembre del año 2020.

5. Razones que en definitiva, llevan a la copiosa convicción del juzgador, de que se hace necesario aplicar los correctivos para que se encauce el rumbo del proceso con éxito, habida cuenta que ya se ha sido desviado dicho designio, conforme al desorden y desarreglo en que se ha visto puesta la actuación, con la aportación de documentos a destajo por el propio extremo ejecutante, lo cual de contera, ha originado o difuminado que las decisiones judiciales consecuenciales, no se hayan identificado con la regularidad necesaria en la oportunidad y sentido en que debían ser pronunciadas.

6. Razón por la cual, se alejarán de la actuación y se restarán todos los efectos del auto vertido en el sentido del señalado requerimiento previo, dictado en calenda 10 de junio de 2021, conforme a los parámetros del artículo 132 de la obra procesal general, y en su lugar se tendrá ya debidamente notificado por aviso al demandado Alan Flórez Vides.

7. Finalmente, como obra pendiente el pronunciamiento respecto de la renuncia al poder cumplida por el inicial togado del ejecutante, la cual fue debidamente comunicada a su poderdante, a voces del art. 76 del C.G.P., se aceptará la dimisión de dicho profesional del derecho, Dr. *Antonio J. Fernández Yepes*, frente a dicho mandato. Por igual, se procederá a reconocérsele personería a la nueva togada que representa a dicho extremo, *Dra. Claudia Cahuana Lora*, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder a ella conferido.

En firme todo lo aquí resuelto, deberá surtirse la etapa subsecuente en relación con los memoriales de parte, en donde se solicita verter el auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vía control de legalidad (art. 132 C.G.P.), **APARTARSE** de lo resuelto en el auto de calenda 10 de junio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva. En su lugar, se tendrá notificado por aviso al demandado *Alan Flórez Vides*.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho, Dr. *Antonio José Fernández Yepes*, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la togada, *Dra. Claudia Cahuana Lora*, identificada con C.C. No. 57.432.885 y T.P. No. 98.718 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **114** en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **agosto 18 de 2021**.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00225

Juez

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

548f21db71899f5f7d9f4e59911eb4e0af890cba84ce169b62f5a3262c559e87

Documento generado en 17/08/2021 12:06:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00276-00.

DTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DDO: OSCAR ENRIQUE ALTAMAR ARÉVALO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir solicitud de control de legalidad. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 17 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que la parte ejecutante, propone ilegalidad (art. 132 C.G.P.) del auto fechado mayo 12 de 2021, por medio del cual, se denegó el mandamiento de pago deprecado en el líbello; ahora bien, es del caso precisar *ab-initio* que el control de legalidad no es una herramienta de impugnación de las decisiones adversas a un extremo procesal, pues para ello están claramente estatuidos los mecanismos recursivos a los que hace referencia la sección sexta del libro segundo del C. G. del P., contenidos en el título único denominado "*medios de impugnación*", correspondiente a los arts. 318 y subsecuentes de esa obra procesal.

La razón de lo anterior es eminentemente básica, en tanto que, siendo las decisiones judiciales susceptibles de dichas formas de ataque, no luce atendible que se terminen reviviendo por la vía de la ilegalidad, los términos procesales fenecidos para trazar el ataque, ora bien, realizándose exámenes para la variación de lo resuelto, sin haber sido estos reparos propuestos en el término de ley.

2. Pese a lo expuesto, este despacho de 'oficio' acogerá la solicitud de control de legalidad (art. 132 C.G.P.) sugerida por el extremo ejecutante, pues atendiéndose al espíritu garantista del derecho fundamental al «*debido proceso*», y en especial, del «*acceso a la justicia*», luce meridiano que el auto en referencia dictado pasado 12 de mayo, denegatorio de la orden de apremio instada en la demanda, suscitó en últimas un desplante evidente a una normativa aplicable de rango legal.

Esto en cuanto, conviene dejar sentado que a este asunto le resultaba aplicable las previsiones del artículo 623 del Código de Comercio, a cuyo tenor "*...si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras*".

En este orden de ideas fue desacertada la decisión anterior, en cuanto omitió dar aplicación al artículo en referencia, habida cuenta que, a partir del análisis objetivo del título báculo de la acción (pagaré No. 002-0039-002515076), y de una adecuada subsunción de la norma aplicable al asunto, deviene manifiesto que debía tomarse o valerse el monto señalado en letras o palabras, es decir, el de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$7.646.723,00)**.

3. Por lo cual en definitiva, se alejará por la vía del control oficioso de legalidad, todos y cada uno de los efectos del auto de calenda 12 de mayo de 2021, y en consecuencia, se libraré orden de apremio instada en contra de **OSCAR ENRIQUE ALTAMAR ARÉVALO**,



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00276

al observarse que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el art. 82 y s.s. del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio; en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil.

Así las cosas y en mérito todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VÍA CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD (ART. 132 C.G.P.), déjese sin efecto ni valor alguno al auto dictado en este asunto el 12 de mayo de 2021, y en consecuencia, a continuación se provendrá la orden de apremio.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **FINANCIERA COOMULTRASAN**, identificado(a) con NIT. 804.009.752-8, y en contra del señor **OSCAR ENRIQUE ALTAMAR ARÉVALO**, identificado(a) con C.C. No. 72.054.039, por los siguientes valores derivados de la obligación contenida en el pagaré No. 002-0039-002515076:

1. **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$7.646.723,00)**, por concepto de capital vencido.
2. Intereses moratorios correspondientes al capital vencido, a la tasa máxima legal, a partir del día 24 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al profesional del derecho, Dr. **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados fines del poder conferido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **114** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Agosto 18 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Calle 43 No. 45-15, Edificio El Legado, Piso 1°.

Tel: (5) 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2021-00276

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471a0d895082ed6a435c92e4e81014c97dc08ff78595770bb7bd1bfe01ee5a42**
Documento generado en 17/08/2021 12:06:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00594-00

DEMANDANTE (S): JAIRO ANAYA ARTUZ.

DEMANDADO (S): AMIRA JULIANA TAMARA QUIRÓZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 17 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **JAIRO ANAYA ARTUZ**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **AMIRA JULIANA TAMARA QUIRÓZ**, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indicó la dirección física y electrónica dispuesta para notificaciones de demandante. Art. 82.10 CGP.
- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial no se indicó la dirección física y electrónica del demandante dispuestas para su notificación, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

Ahora bien, Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00594

a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00594

C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 26 de julio de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 114 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, agosto 18 de 2021.-


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b395ad8e5202a300f42985c20549084f8a4246b1335ece94a3bfc620de4d7f74**
Documento generado en 17/08/2021 12:06:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00600-00
DTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DDO: LUZ ELENA PATERNINA VAQUERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, que correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 17 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva, cuyas pretensiones ascienden a la suma de **\$70.197.364,00**.

La demanda fue presentada el 28 de julio de 2021, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento del proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencia Múltiple, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, el art. 18 del mismo estatuto procesal, estableció que tales corporaciones conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).”

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2021, el salario mínimo asciende a la suma de \$ 908.526.00, luego, como las pretensiones del presente proceso son superiores a \$36.341.040 (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00600

menor cuantía. Por lo tanto, el juicio de este asunto corresponde tramitarlo a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía. En especial, cuando es sabido que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sólo conocen a voces del parágrafo del art. 17 del C.G.P., de los procesos de mínima cuantía reseñados en los núms. 1, 2 y 3 de dicha norma.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso ante la oficina judicial para que sea surtido el reparto entre los H. Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, por factor «objetivo - cuantía», la demanda instaurada por el **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, en contra de la señora **LUZ ELENA PATERNINA VAQUERO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a Oficina Judicial a fin que sea surtido su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Anótese su salida.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 114 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Agosto 18 de 2021.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1beb484625843ad0efe6c82afda971e43d33f1bbcb742150d3e403637c0ee9f

Documento generado en 17/08/2021 12:06:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00604-00

DTE(S): FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DDO(S): ANCIZAR CERVERA SALCEDO, ALBA LUCILA ATILANO RAMOS, Y CENAIDA SALCEDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 17 de 2021.

ERICA ISABE CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I.P., AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 901.128.535-8, a través de apoderada judicial, en contra de **ANCIZAR CERVERA SALCEDO** identificado(a) con CC N° **8.772.281**, **ALBA LUCILA ATILANO RAMOS** identificado(a) con CC N° **50.965.174**, **Y CENAIDA SALCEDO**, identificado(a) con CC N° **28.597.642**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, además de los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (PAGARÉ) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.128.535-8, y en contra de los señores **ANCIZAR CERVERA SALCEDO** identificado(a) con la C.C. N° **8.772.281**, **ALBA LUCILA ATILANO RAMOS** identificado(a) con la C.C. N° **50.965.174**, y **CENAIDA SALCEDO**, identificado(a) con la C.C. N° **28.597.642**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° **402140222546**, que obra como base de recaudo, por los siguientes valores:

- a. **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.734.379)**, por concepto de capital insoluto.
- b. **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$1.131.427)**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo.
- c. Más los intereses moratorios a que haya lugar sobre el valor del capital, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma.
- d. **DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 204.585)**, por concepto de comisiones.



- e. **DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$10.182)**, por concepto de póliza de seguros de crédito.
- f. **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$746.876)**, por concepto de gastos de cobranza.
- g. Además de las costas del proceso.

Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **ADRIANA DURÁN LEIVA**, identificada con la C.C. No. 37.723.379 y T.P. No. 198.878 del Consejo Sup. de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 114 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, agosto 18 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb1e48da9deea49aaa7e34373a6e387e94d723c608b2bc6484b957220e42097c

Documento generado en 17/08/2021 12:06:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>